

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187E)

HERIBERTO GARCIA
PARRA

Recurrente

v.

ADMINISTRACION DE
CORRECCION Y
REHABILITACION

Recurrido

KLRA202000563

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de Corrección
y Rehabilitación

Caso Número:
B-539-20

Sobre:

División de Remedio
Administrativo en cuanto a
la Decisión de
Reconsideración
Administrativa (Ley 28 de
julio de 2020)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 4 de marzo de 2021.

I

El 23 de diciembre de 2020 por derecho propio el miembro de la población correccional Heriberto García Parra (Recurrente) presentó un escrito de revisión judicial en el que aparentemente interesa algún remedio con relación a una Respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos (DRA) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) el 22 de septiembre de 2020. El Recurrente no hace un resumen de los hechos pertinentes, no cita el derecho aplicable, no hace señalamiento y discusión de los errores ni una solicitud de remedio, como tampoco su recurso tiene el sello de presentación del DCR. No obstante, el Recurrente unió a su escrito copias de la Respuesta inicial y la Respuesta de Reconsideración de la DRA.

Intentamos, sin éxito, extraer del escueto escrito del Recurrente cuál es el marco fáctico-jurídico pertinente, así como el remedio solicitado. Más relevante aún, luego de cuidadosamente analizar el recurso a la luz de las normas que rigen nuestra jurisdicción para revisar decisiones administrativas colegimos que carecemos de jurisdicción para atender los planteamientos del Recurrente. Consecuentemente, procede desestimar el recurso de epígrafe, lo cual aquí ordenamos.

II

Es un firme principio de hermenéutica jurídica que los Tribunales somos celosos guardianes de nuestro poder jurisdiccional para atender casos y controversias y que no podemos atribuirnos jurisdicción si carecemos de ella.¹ La falta de jurisdicción no es subsanable y las partes no pueden otorgársela al Tribunal.² Recordemos que las cuestiones sobre jurisdicción son de carácter privilegiado.³ La jurisdicción no se presume y como cuestión de umbral es nuestro deber ministerial evaluar si poseemos jurisdicción, pues ello incide directamente sobre nuestro poder para adjudicar una controversia.⁴

En ese orden, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁵ particulariza los requisitos para que este foro apelativo tenga jurisdicción para atender y resolver los casos ante sí. Ni las partes ni este foro apelativo pueden eludir injustificadamente el cumplimiento con las disposiciones de nuestro Reglamento.⁶

¹ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa Del Valle de Lajas*, 165 DPR 445 (2005).

² *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

³ *Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa Del Valle de Lajas*, supra.

⁴ *Carattini v. Collazo Systems*, 158 DPR 345 (2003); *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979).

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B.

⁶ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-91 (2013); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

En lo aquí pertinente, el inciso C de la Regla 59⁷ establece los requerimientos del cuerpo del recurso de revisión.

(C) Cuerpo

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

(a) [...]

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

[...]

Por su parte, los incisos B y C de la Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*, establecen cuándo procederá la desestimación de un recurso apelativo.

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.⁸

Por último, cabe destacar que, aunque el Recurrente instó el presente recurso por derecho propio, ello no le exime de cumplir con los requerimientos estatutarios y reglamentarios aplicables. Tanto es así, que el incumplimiento con tales exigencias conlleva la desestimación del recurso.⁹

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (C).

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

⁹ *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130-133 (1998).

III

Según explicado previamente, el Recurrente no ha presentado ante nuestra consideración un escrito de revisión judicial que cumpla mínimamente con las normas que nos brindan jurisdicción para atender sus reclamos. De hecho, sus reclamos no están claros tampoco. En su breve escrito el Recurrente sólo menciona unas determinaciones judiciales tanto del Tribunal Supremo Federal como de este foro intermedio apelativo y una copia de la Respuesta inicial de la DRA, así como la Respuesta subsiguiente que rechaza su reconsideración. Sin más, el Recurrente no resume cuáles son los hechos pertinentes, no hace referencia a las normas aplicables ni menciona cuál el remedio solicitado. Sin más, no tenemos ante nosotros determinación alguna que revisar, por lo cual, carecemos de jurisdicción y sólo podemos desestimar el recurso.

IV

Al tenor de lo antecedente, desestimamos el recurso por craso incumplimiento con los requerimientos jurisdiccionales de nuestro Reglamento.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones